

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha doce de marzo de dos mil quince. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha doce de marzo de dos mil quince, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“...  
...”

... ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA DEL SEÑOR CARLOS NIÑO ZOZAYA, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE EL CUAL TRABAJABA COMO ALBAÑIL SINDICALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO.”

...”

**SEGUNDO.** En fecha veinte de abril del año que transcurre, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha doce de marzo de dos mil quince, aduciendo lo siguiente:

“... EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA OMISIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LA CUAL REQUERÍ... Y QUE PRESENTE (SIC) EL 12 DE MARZO DE 2015 Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HA CONTESTADO MOTIVO POR EL CUAL SE CONFIGURO LA NEGATIVA FICTA...”

**TERCERO.** Mediante auto de fecha veintitrés de abril del presente año, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.** En fecha catorce de mayo de dos mil quince, se notificó personalmente tanto al Titular de la Unidad de Acceso compelida como a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la particular con el escrito de fecha veintidós de abril de dos mil quince; asimismo, se dio cuenta del oficio marcado con el número UMAIP/OFICIO/037/2015 de fecha veinticinco de mayo del citado año, y anexos; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y anexos, descritos con anterioridad, se desprendió que fueron remitidos por la Unidad de Acceso constreñida con la intención de rendir el informe correspondiente al recurso de inconformidad que nos atañe, pues así se observó que se manifestó en el cuerpo del escrito de presentación; de igual manera, de la exégesis realizada al informe de referencia, no se vislumbró que la Unida de Acceso compelida expresara la existencia o inexistencia del acto reclamado, a saber: la negativa ficta; empero, de las precisiones que realizara en el oficio en cuestión, se infirió su existencia toda vez que indicó que la Coordinación de Recursos Humanos no entregó la respuesta de la información requerida, por lo que se tomó como negativa ficta; así también, se advirtió que la Unidad de Acceso obligada requirió de nueva cuenta a la Coordinación de Recursos Humanos, y esta a su vez hizo entrega de información que a su juicio correspondía a la peticionada por la recurrente, y toda vez que no se tuvo conocimiento si dicha información fue puesta a disposición de la particular a través de alguna resolución que se le hubiere notificado, pues entre las constancias adjuntas no se advirtió alguna, y en

virtud que pudiere existir resolución y notificación mediante la cual la Unidad de Acceso recurrida hubiere puesto a disposición del hoy inconforme la información que le fuere propinada, por lo que, se consideró necesario requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, precisara si había emitido o no alguna resolución que hubiere notificado a la C. [REDACTED] a fin que de haberla efectuado la remitiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; ulteriormente, del análisis que fuere realizado a los anexos adjuntos al referido informe, se desprendieron datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, tales como número telefónico y dirección, y toda vez, que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también la de patentizar la protección de datos personales, se ordenó realizar la versión pública de mérito, que deberá elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído que nos ocupa, a fin que dicha versión pública obra en los autos del expediente citado al rubro, enviando la versión íntegra de los documentos de referencia al Secreto del Consejo General del Instituto.

**SEXTO.** En fecha ocho de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 868, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día diecinueve del propio mes y año.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticinco del citado mes y año, y anexos, documentos remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante proveído descrito en el segmento QUINTO, y de los cuales se advirtió que el citado Titular dio cabal cumplimiento a lo instado; de igual forma, del análisis efectuado a las documentales antes reseñadas, se desprendió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución en el presente asunto, satisfaciendo la pretensión de la particular, y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero Presidente, consideró procedente citar a la parte recurrente, para que el día jueves, veintitrés de julio de dos mil quince, en un horario comprendido de las trece a las catorce horas, se apersonaran en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de garantizar la impartición de una justicia completa y efectiva; finalmente, con independencia de la asistencia o no de la ciudadana a la referida diligencia, se le otorgó a ésta un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.** En fecha veinte de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 898, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha catorce de agosto del año que nos ocupa, por una parte se hizo constar la inasistencia de la impetrante en el día y hora establecidos para el desahogo de la diligencia mencionada en el antecedente **SÉPTIMO**; y por otra, la particular remitió un escrito sin fecha a través del cual realizó diversas manifestaciones; asimismo, se precisó que el plazo otorgado a la C. [REDACTED] mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo tanto se declaró precluido su derecho; en mérito de lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

**DÉCIMO.** El día veintisiete de agosto del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 922, se notificó tanto a la recurrida como a la impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente **NOVENO**.

**UNDÉCIMO.** Por acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual

rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**DUODÉCIMO.** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980 el día trece de noviembre de dos mil quince se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** De la solicitud realizada por la C. [REDACTED] presentada el día veinte de abril de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que aquélla

requirió: *último recibo de nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente al mes de diciembre el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas perteneciente a este Municipio.* Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión, si bien la impetrante omitió precisar el año de la nómina que es su deseo obtener, pues únicamente indicó que corresponde al mes de diciembre, lo cierto es que al haber aludido que la de su interés es la **última** documental correspondiente al mes en cita, y atendiendo al año de la realización de su solicitud de acceso (dos mil quince), se discurre que dicha nómina recae a la información generada al respecto para el mes de diciembre del año anterior, esto es, dos mil catorce y al ser la última la que le interesa conocer, se desprende que la que es de su deseo obtener es la de la segunda quincena de dicho mes, es decir la que corresponda al período de dieciséis al treinta y uno del mes de diciembre de dos mil catorce; por lo tanto, se colige que el interés de la inconforme versa en obtener *el último recibo de nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas perteneciente a este Municipio, es decir de Progreso, Yucatán.*

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinte de abril de dos mil quince interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día veintitrés del propio mes y año, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO**

**OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de mayo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió, y del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla, así como si se actualiza alguna causal de clasificación, prevista en el artículo 17 de la Ley, que impida la publicidad de la información peticionada.

**QUINTO.** El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;”**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos

y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constriñe a los sujetos obligados a publicar los **recibos de nómina**, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Yucatán es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

**SEXTO.** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y

COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Finalmente, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día trece de enero de dos mil doce, señala:

“...

ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN

II.- RECAUDACIÓN FISCAL, ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA.

...

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LÉ IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y

DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para

justificar su legitimidad.

- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la C. [REDACTED] es conocer el último recibo de nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas perteneciente al municipio de Progreso, Yucatán, que al tratarse de una erogación que debe de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser **la nómina** solicitada, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, toda vez que es la encargada de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**; en conclusión, la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado**, si no que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día doce de marzo de dos mil quince.**

No obstante lo anterior, toda vez que la documental idónea que ostenta la información refleja todas las percepciones y deducciones que se aplican en la nómina de los trabajadores, la suscrita analizará los rubros que pudiera contener, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles pueden considerarse como confidenciales al ser datos personales relativos al patrimonio de un servidor público, y aquellas que no son clasificadas en razón de que implican la entrega de recursos públicos y se encuentran relacionadas con el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión favorece la rendición de cuentas:

I. Existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos

personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y **familiar**, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de **salud** físicos o mentales, las preferencias sexuales u **otras análogas que afecten su intimidad**.

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

En el caso de mérito, se ha corroborado que las percepciones y deducciones referidas previamente son datos personales, pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, que en resumen, reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio. Por lo tanto, de existir dichos datos en el documento que contenga la nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas de Progreso, Yucatán, procede clasificarlos con fundamento en los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

II. Ahora bien, existen otro tipo de percepciones que implican la entrega de recursos públicos como – *pago por ajuste de calendario, apoyo para la adquisición de anteojos o lentes de contacto, compensación por actuación y productividad, estímulo*

por antigüedad, apoyo a la superación académica, servicio de guardería, ayuda de despensa-, o bien, la aplicación de descuentos que derivan del ejercicio de una prestación con la que cuenta en razón de su puesto, atendiendo a los derechos a los que es acreedor y le son otorgados por su empleador -crédito hipotecario, préstamos, fondos de vivienda, anticipo de sueldos, o también, aquellos que simplemente se les aplique por el mandato de la Ley a todos los trabajadores por igual -Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, existen deducciones que implican distintos tipos de descuentos efectuados al salario que perciben los trabajadores -retardos y faltas de asistencia, fincamiento de responsabilidades-.

Es decir, se trata de prestaciones que reciben los trabajadores por el hecho de desempeñarse como servidores públicos, o bien, de deducciones por cuestiones relacionadas directamente con el debido ejercicio del encargo -como son los descuentos por faltas o responsabilidades-, o en cumplimiento, por parte de los empleadores, a una obligación expresa de la Ley.

En todos los casos se trata de la obtención, o bien, de la devolución de recursos públicos, información que de conformidad al artículo 9 fracción IV y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es de carácter público, ya que se refiere a ingresos y descuentos que devienen de prestaciones obtenidas por el ejercicio del encargo público, aunado a que es información vinculada con el ejercicio del gasto público, previsto en el segundo supuesto de la fracción VIII del numeral 9 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, de existir dichos datos en la constancia donde se reportan y transfieren todos los datos de la nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas de Progreso, Yucatán, debe otorgarse su acceso, y proceder a su entrega.

III. Por otra parte, existen otro tipo de descuentos referente a las cuotas sindicales, que si bien en primera instancia podrían considerarse como una deducción de carácter público, lo cierto es que resulta ser información confidencial.



particular, resulta procedente clasificar dicho dato con fundamento en los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de la Materia.

En otro orden de ideas, cabe resaltar que la cuota sindical es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato, que si bien está en posesión de un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, es obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, pues está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que éstos aportan, por lo tanto, no debe proporcionarse a los ciudadanos que así lo peticionen mediante una solicitud de acceso a la información pública.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 164033, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Agosto de 2010, página 438, que a la letra dice:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.**

**TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES EL CONJUNTO DE DATOS DE AUTORIDADES O PARTICULARES EN POSESIÓN DE LOS PODERES CONSTITUIDOS DEL ESTADO, OBTENIDOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y CONSIDERANDO QUE EN ESTE ÁMBITO DE ACTUACIÓN RIGE LA OBLIGACIÓN DE AQUÉLLOS DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR SUS ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1, 2, 4 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ES INDUDABLE QUE EL MONTO TOTAL AL QUE ASCIENDEN LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS ANUALMENTE**

POR LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL SINDICATO, DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN, YA QUE CONSTITUYE UN HABER PATRIMONIAL PERTENECIENTE A UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO SOCIAL (SINDICATO) Y UN DATO QUE, SI BIEN ESTÁ EN POSESIÓN DE UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL (PETRÓLEOS MEXICANOS), SE OBTIENE POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES AJENAS AL DERECHO PÚBLICO, YA QUE TAL INFORMACIÓN ESTÁ EN PODER DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR VIRTUD DEL CARÁCTER DE PATRÓN QUE TIENE FRENTE A SUS EMPLEADOS, A TRAVÉS DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER MENSUALMENTE LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS PARA ENTERARLAS AL SINDICATO, IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIENDO QUE EN EL ÁMBITO LABORAL NO RIGE ESA OBLIGACIÓN A CARGO DEL PATRÓN DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD. MÁXIME QUE EL MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO Y SU DIVULGACIÓN IMPORTARÍA, POR UN LADO, UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA A LA VIDA PRIVADA DE DICHA PERSONA DE DERECHO SOCIAL, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 60., FRACCIÓN II, Y 16 CONSTITUCIONALES, POR OTRO LADO, UNA INTROMISIÓN ARBITRARIA A LA LIBERTAD SINDICAL, POR IMPLICAR UNA INVASIÓN A LA FACULTAD QUE TIENE EL SINDICATO DE DECIDIR SI DA O NO A CONOCER PARTE DE SU PATRIMONIO A TERCEROS, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 30. Y 80. DEL CONVENIO NÚMERO 87, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL."

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que, en lo inherente a las percepciones y deducciones que se aplican a la nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas de Progreso, Yucatán, en razón de una decisión personal por parte de éstos, verbigracia, prestamos de FONACOT, cuotas sindicales, prestamos con el propio Ayuntamiento, entre otros, que no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, resulta procedente clasificar la información

como confidencial, en razón de tratarse de datos personales, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en cuanto a las cuotas sindicales, se determina que es información que no debe otorgarse su acceso, en razón de tratarse en un haber patrimonial del sindicato al que se refiera, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público; finalmente, respecto de las percepciones y deducciones que implican la entrega o devolución de recursos públicos, debe otorgarse su acceso en virtud de constituir información pública, toda vez que garantiza la rendición de cuentas.

**SÉPTIMO.** Con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; a saber, la negativa ficta argüida por la impetrante, en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, la Unidad de Acceso responsable remitió las siguientes documentales: **1)** copia simple del documento titulado: "NOTIFICACIÓN" de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, signado por el referido Titular de la Unidad de Acceso en comento, y la C. [REDACTED] constante de dos hojas, **2)** copia de la notificación de la resolución dictada por la Unidad de Acceso que nos ocupa, realizada a la particular el día veinticinco de junio de dos mil quince, constante de dos hojas, **3)** copia simple de la certificación del documento inherente a la nomina del C. Carlos Niño Zozaya, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, constante de una hoja, y **4)** copia simple de la cédula de notificación del acuerdo de fecha dos de junio del año que transcurre realizada a la Unidad de Acceso recurrida el día diecinueve del propio mes y año, constante de tres hojas; ante lo cual, de dichas constancias, se advirtieron elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa con mayor prontitud y expeditéz; por lo tanto, el Consejero Presidente, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 28, fracción III, así como el diverso 34, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad con el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró pertinente citar a la C. [REDACTED] para que el día jueves, veintitrés de julio de dos mil quince, se apersonara al Edificio de este Instituto, en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de favorecer la prontitud de la resolución del recurso que nos ocupa, y se pusieren a la vista de la recurrente, las constancias

remitidas por la Unidad de Acceso obligada, para que manifestare lo que a su derecho conviniera; diligencia de mérito en la cual se comisionó a personal de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para su desahogo.

En virtud de lo anterior, el día veintitrés de julio de dos mil quince, a las doce horas con cero minutos, se levantó la constancia con motivo de la diligencia en cuestión, en la cual no se presentó la impetrante, razón por la cual se declaró desierta.

A continuación, se procederá a valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintitrés de junio de dos mil quince, dejar sin efectos el acto reclamado; a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que no obstante la obligada acreditó por una parte haber emitido resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la C. [REDACTED] una constancia que a su juicio corresponde a la solicitada, y por otra, la notificó a la particular; asimismo, del estudio pormenorizado efectuado a la constancia que la obligada ordenara entregar a la recurrente, se desprende que ésta no corresponde a la información que es de su interés, pues si bien se trata de un recibo de nómina expedido a favor del C. Carlos Niño Zozaya por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo cierto es que no corresponde al periodo precisado por la impetrante, ya que tal como quedara asentado en el apartado QUINTO de la presente determinación, la información que es del interés de la hoy inconforme corresponde a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce; máxime que la compelida no acreditó haber instado a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber: la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**

Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la C. [REDACTED] toda vez que aun cuando entregó la

información que sí guarda relación con la peticionada, lo cierto es que acorde a lo expuesto, aun cuando se trate de una nómina del C. Carlos Niño Zozaya correspondiente al mes de diciembre, no resulta ser la que corresponde al periodo solicitado por la recurrente, es decir del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; empero, en virtud de ser el remitido el último documento expedido como nómina del citado Niño Zozaya en el mes de diciembre de dos mil catorce, no realizó manifestación alguna que así lo acreditara; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**OCTAVO.-** Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa

ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

**NOVENO.** No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que tal como quedara asentado contienen datos de naturaleza personal que deben ser clasificados de acuerdo a los numerales antes invocados, y en lo que atañe a la versión pública de las mismas, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

**DÉCIMO.** En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** a la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, relativa a *la nómina de la segunda quincena del mes de Diciembre de dos mil catorce*, que es del interés de la particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA